



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 2022-00227-00  
**DEMANDANTES:** DIOSELINA TORRES SOGAMOSO, EDELMIRA TORRES Y CAMILO TORRES SOGAMOSO  
**DEMANDADOS:** JOSÉ ENRIQUE AYALA CABALLERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR  
**AUTO:** DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM.

---

Mediante providencia con fecha de 29 de mayo de los corrientes, este despacho resolvió designar como Curador Ad Litem de la parte demandada del proceso de la referencia, al Doctor **MANUEL JOSÉ TORRES FAJARDO**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía ante esta judicatura. No obstante, luego de haber sido notificado de la designación, manifestó que a la fecha se encuentra fungiendo como defensor de oficio en seis procesos judiciales adelantados ante este despacho, lo cual evidenció el suscrito Juez.

Sobre el particular, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala a su tenor literal siguiente:

“(...) 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En atención a lo anterior, esta judicatura procederá a nombrar un nuevo curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que represente en debida forma a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la designación del Doctor **MANUEL JOSÉ TORRES FAJARDO**, como curador ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como curadora ad litem a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.598 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada y demás personas indeterminadas.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a la referida abogada de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: [abogmarthao@gmail.com](mailto:abogmarthao@gmail.com) y en el abonado telefónico 311-467-6782 y notifíquesele personalmente de la demanda y sus anexos.

**CUARTO. ADVERTIR** a la curadora ad litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**RADICACIÓN:** 2022-00191-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO MARTINEZ PULIDO  
**DEMANDADO:** OSCAR JAVIER SALCEDO GÓMEZ

---

Conforme a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 384, en armonía con el artículo 385 y 278, inciso 3° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso que, para la **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuso a través de apoderada judicial, el señor **GUILLERMO MARTINEZ PULIDO**, contra el señor **OSCAR JAVIER SALCEDO GÓMEZ**.

**HECHOS**

Del escrito de la demanda se determinan como hechos de la demanda que **GUILLERMO MARTINEZ PULIDO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y COMIDAS RAPIDAS BUFFALOS** con matrícula mercantil No. 97861 de la **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRADOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA** ubicado en la Carrera 8 No. 7-08 del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, celebró contrato de **DACIÓN EN PAGO** con la señora **JENNIFER ROCIO MARTINEZ PARRA**, donde esta última da en pago el referido establecimiento por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000)**.

Asimismo, se avizora en el escrito contentivo de la demanda, y en las pruebas allegadas a este despacho que, la señora **JENNIFER ROCIO MARTINEZ PARRA**, en el contrato de **DACIÓN EN PAGO**, comprometió a hacer la entrega del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y COMIDAS RAPIDAS BUFFALOS**.

No obstante, afirmó la parte demandante que la entrega del establecimiento de comercio no ha sido posible en atención a que el demandado **OSCAR JAVIER**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

**SALCEDO GÓMEZ**, de quien se afirma es el administrador del establecimiento de comercio, se niega a entregarlo, y que dicha situación imposibilita que el demandante ostente la tenencia del mismo pese a que es el propietario.

**PRETENSIONES**

Como pretensiones de la demanda se solicitó que se condenará al demandado a **RESTITUIR LA TENENCIA** del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y COMIDAS RAPIDAS BUFFALOS** con matrícula mercantil No. 97861 de la **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRADOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA** ubicado en la Carrera 8 No. 7-08 del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, y se señalara fecha y hora para la diligencia de restitución o en su defecto comisionar al funcionario competente.

**ACERVO PROBATORIO**

Se tiene como acervo probatorio contrato de dación en pago y solicitud de terminación de proceso ejecutivo por transacción, certificado de Cámara de Comercio de Matrícula Mercantil de Persona Natural donde se avizora que el demandante es el propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y COMIDAS RAPIDAS BUFFALOS**, acta de conciliación extrajudicial ante la Personería Municipal de El Colegio – Cundinamarca.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para proferir sentencia es necesario que se reúnan los presupuestos procesales de CAPACIDAD PARA SER PARTE, (Art. 53 C. G. P.), CAPACIDAD PROCESAL. (Art. 54 ib.), COMPETENCIA DEL JUEZ. (Art. 28-7 ib.), DEMANDA EN FORMA, Artículos 82, 83 y 84 ib.), todos estudiados y comprobados al momento de admitir la demanda; momento en que, además, se asumió la competencia por la ubicación del predio. La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, probada por pasiva y por activa, con base en el contrato de arrendamiento. El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del ordenamiento procesal, se satisface plenamente en este evento, ya que la parte demandante compareció a través de abogada. La parte demanda no estuvo representada, pues se mostró desinteresada en este asunto a pesar de habersele notificado en debida forma.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

Respecto del trámite del proceso, la demanda fue presentada el día 26 de julio de 2022, inadmitida por auto del 13 de septiembre del mismo año, y luego de subsanada, fue admitida por auto del 6 de diciembre de 2022, y se hicieron los demás pronunciamientos del caso. Notificada la parte demandada, mediante correo electrónico, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, vencido el término para pronunciarse, el demandado guardó silencio, por lo que, como sucede en este evento, cuando hay ausencia de oposición dentro del traslado de la demanda, el juez debe proferir sentencia ordenando la restitución de la tenencia, resultando suficiente el acervo probatorio recaudado y que fuera aportado por la parte demandante.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 278 del C.G.P., prevé que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes casos:”*, y en el numeral 2° de dicho inciso indica que *“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*.

Sobre la sentencia anticipada, a que alude el artículo 278 del C.G.P., resulta oportuno traer a colación apartes de un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18:

*“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.".*

Con lo anterior, queda claro que cuando el artículo 278, se refiere a una sentencia anticipada, ello conlleva a que la misma tenga lugar por escrito, pues no de otra manera se entendería la celeridad que sobre el proceso pretende la norma aludida.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas allegadas a este despacho, no queda duda que el demandante, señor **GUILLERMO MARTINEZ PULIDO**, es el propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y COMIDAS RAPIDAS BUFFALOS** con matrícula mercantil No. 97861 de la **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRADOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA** ubicado en la Carrera 8 No. 7-08 del Municipio de El Colegio – Cundinamarca, tal y como consta en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural aportado junto con escrito de demanda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

La pretensión de restitución elevada, tiene su génesis, en que la señora **JENNIFER ROCIO MARTINEZ PARRA**, entregó el referido establecimiento de comercio a través de contrato de dación en pago al señor **GUILLERMO MARTINEZ PULIDO**, dicho documento se le da el valor de auténtico, toda vez que se encuentra autenticado ante notario. Lo anterior, aunado a como se señaló anteriormente, el demandante es el propietario de dicho establecimiento de comercio, conforme al Certificado de Cámara de Comercio señalado anteriormente.

Sumado a lo anterior, encontramos la presunción establecida en los artículos 97 y 205 ibídem, derivada de la falta de contestación de la demanda, conducta, en este caso, asumida por la parte demanda, que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, sin que se pueda considerar como violación al debido proceso, toda vez que la decisión no se ampara únicamente en esta afirmación, pues para ello se ha hecho referencia a la validez de las demás pruebas, como lo son el contrato de dación en pago y el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural de la **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRADOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA**, documentos que como ya se dijo, gozan de la presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, surtido el traslado de la demanda al demandado, no contestando la misma ni proponiendo excepciones, en los términos de traslado y demostrada el título de dominio del demandante sobre el establecimiento de comercio objeto de la litis, es procedente dictar sentencia que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que si “el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. (Subrayado fuera de texto).

Siendo ello así, se ordenará a la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que entregue voluntariamente el establecimiento de comercio, so pena de hacerse con el auxilio de la fuerza pública, previa petición motivada de la parte legitimada.

Para la práctica de esta diligencia se comisionará al Alcalde Municipal de El Colegio – Cundinamarca. Líbrense Despacho Comisorio con los insertos del caso, una vez ejecutoriada esa sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la **RESTITUCIÓN** del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y COMIDAS RAPIDAS BUFFALOS** con matrícula mercantil No. 97861 de la **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRADOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA** ubicado en la Carrera 8 No. 7-08 del Municipio de El Colegio – Cundinamarca.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, previa comunicación a la parte obligada a restituir, para que haga entrega del citado establecimiento de comercio.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en su momento procesal oportuno.

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

El Colegio – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 2017-00087-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ALFONSO CORTES DIAZ  
**DEMANDADOS:** ANA BEATRIZ GÓNZALEZ DE PUERTA, JOSÉ MANUEL PUERTA RUBIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL.** Mediante memorial con fecha de 30 de noviembre de 2023, el apoderado judicial del señor **PEDRO ALFONSO CORTES DIAZ**, parte demandante dentro del proceso de pertenencia de la referencia, presentó renuncia al poder allegando escrito firmado por su mandante donde acepta y avala la renuncia. Sírvase a proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 30 de noviembre de 2023

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA**  
**SECRETARIA.**

Observa este despacho que en el escrito de renuncia del poder allegado el Doctor **MANUEL JOSÉ TORRES FAJARDO**, contiene firma de su representado donde acepta y avala la renuncia, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor **MANUEL JOSÉ TORRES FAJARDO**, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** al señor **PEDRO ALFONSO CORTES DIAZ**, parte demandante dentro del proceso de la referencia para que proceda a designar apoderado judicial a fin de que ejerzan el derecho de postulación que les asiste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUIZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio – Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO – CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO  
**RADICACIÓN:** 2017-00121-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALCALDIA DE EL COLEGIO – CIUNDINAMARCA Y OTRO  
**AUTO:** ACEPTA RENUNCIA CURADOR AD LITEM

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia al cargo de curador ad litem, presentada por el Doctor **OSCAR EDUARDO MERCHÁN ÁLVAREZ**.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia con fecha de 26 de julio de 2022, este despacho, designó como curador ad litem del demandado **WILLIAM ALBERTO GARROTE GARCÍA**, al Doctor **OSCAR EDUARDO MERCHÁN ÁLVAREZ**.

Posteriormente, el doctor **MERCHÁN ÁLVAREZ**, renunció al cargo de curador ad litem para el cual había sido designado, toda vez que el 22 de agosto de 2023 fue nombrado como funcionario público, razón por la cual existe una incompatibilidad para seguir ejerciendo el cargo encomendado en el presente auto.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

*“(…) Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

- 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

*administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (...)*  
*(Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dispone que la designación al cargo de curador ad litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos —por las razones -señaladas- como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, el Doctor **OSCAR EDUARDO MERCHÁN ÁLVAREZ**, aduce ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud de lo cual adjunta Resolución No. 481 de 2023 “*Por la cual se hace un nombramiento en un empleo de carácter temporal*” proferida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública de la República de Colombia; por lo que para el Despacho es claro que el abogado se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada, por tanto se aceptará la renuncia al cargo de curador ad litem, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR LA RENUNCIA** del Doctor **OSCAR EDUARDO MERCHÁN ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.660.968, portador de la Tarjeta Profesional No. 331.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem del demandado **WILLIAM ALBERTO GARROTE GARCÍA**, por lo expuesto en este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

**SEGUNDO.** En su lugar. **DESIGNAR** al Doctor **EFREN LEONARDO GÓNZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.377.426, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.529 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** al Doctor **EFREN LEONARDO GÓNZALEZ**, de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: [leonardo.oficina2017@gmail.com](mailto:leonardo.oficina2017@gmail.com) y notifíquesele personalmente el proceso de la referencia.

**CUARTO. ADVERTIR** al Doctor **EFREN LEONARDO GÓNZALEZ** que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUE**